Año económico de 1894-95

Martes 20 de Noviembre

Número 124

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital [illegible]

Un semestre id. id. . . . 6

Un trimestre id. id. [illegible]

Números sueltos. [illegible]

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Emilio Menendez Gonzalez, preso fugado de la cárcel de Infiesto el 17 actual: es de 25 años, estatura regular, ojos claros, pelo negro, chaleco negro, lleva dos chaquetas de paño, una negra y otra rayas clara, sombrero negro y botas de cuero negro.»

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 20 Noviembre de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Alcalde de la Peroja participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna, el dia 13 del actual, María Gonzalez, vecina de Lentomil, perteneciente á dicho Municipio, cuyas señas se expresan á continuacion.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de dicho Alcalde.

María Gonzalez

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color bueno.

Viste saya de tartán verdoso usado, con el fondo de otro tartán; pañuelo de algodon á la cabeza, chambra blanca con chispas encarnadas, calza borceguíes.

Orense 20 Noviembre de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Pablo García Carrizo se presentó en el referido Juzgado una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Seron, solicitando que éste fuera condenado al pago de 547 pesetas 50 cénts. que el demandante habia satisfecho por la referida Corporacion municipal y por cuenta del cupo carcelario en el ejercicio de 1887-88:

Que el Ayuntamiento de Seron contestó á la demanda pidiendo ser absuelto de ella, ó en otro caso, que el Juzgado declarase que el Ayuntamiento no estaba obligado á contestar á la demanda mientras que el actor no supliera la falta en que habia incurrido de no reclamar en via gubernativa:

Que en tal estado el pleito, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Seron, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que los Tribunales ordinarios no poden entender en las demandas que se deduzcan contra el Estado, la provincia ó el Municipio, sin acreditar el demandante que se ha apurado la via gubernativa, lo que no habia acreditado Juan Pablo García Carrizo, existiendo, por lo tanto, una cuestion previa de la cual depende el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales. El Gobernador citaba el caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, el 7.º del 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que, tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose: en que la doctrina sentada en el oficio de requerimiento equivale á someter la cuestion administrativa de dos Centros á distinto orden jurisdiccional, y siendo el segundo que de ellos habia de conocer los Tribunales ordinarios, podrían deshacer ó desvirtuar lo resuelto por la Administracion, dejando sin efecto el procedimiento seguido por aquélla con perjuicio de la Administracion ó de los intereses particulares que á la misma afectan puesto que ambos Centros tienen distintos intereses que proteger, sin que deban confundirse ni entorpecerse, girando cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones; en que la accion ejercitada es esencialmente civil, por tratarse de la demanda de una accion personal ejercida en juicio de menor cuantía, y como en éste hay que declarar la legitimidad ó ilegitimidad de la deuda, la actitud legal del actor no puede resolverse en expediente administrativo, sino en juicio declarativo, por la Autoridad judicial competente, toda vez que la gubernativa carece de jurisdiccion para juzgar y para aplicar las leyes civiles:

El Juzgado citaba varias decisiones de competencia y los artículos 72, 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 533 de la misma ley que entre las excepciones dilatorias señala falta de reclamacion previa en la via gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, con arreglo á cuyas disposiciones, si los recursos de que puede disponer el pueblo no son suficientes á cubrir deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de

la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en la reclamacion que Juan Pablo García Carrizo hace al Ayuntamiento de Seron de cierta cantidad que ha satisfecho por la referida Corporacion municipal.

2.º Que la reclamacion se ha deducido en juicio ordinario declarativo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos.

4.º Que la falta de reclamacion en la via gubernativa es una excepcion dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«Ilmo. Sr.. Vista la consulta elevada por esa Presidencia acerca de las disposiciones á que han de ajustarse los nombramientos de Jueces municipales, y teniendo en cuenta que la Real orden de 23 de Abril de 1893 no ha sido derogada ni modificada por otra posterior, que subsisten los fundamentos en que se inspiró, y que el número de excedentes ha tenido considerable aumento con motivo de la reorganizacion de los Tribunales verificada en 29 de Agosto del año último;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales se verifiquen con arreglo á la referida Real orden de 23 de Abril de 1893.

2.º Que en el orden de preferencia establecido en el número 1.º de dicha disposicion, y dentro de cada categoría, se atienda á la mayor antigüedad entre los funcionarios que lo hubieran solicitado, consultando directamente con este Ministerio las dudas que ocurrieren acerca de este punto.

3.º Que los interesados podrán en cualquier tiempo presentar sus solicitudes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales para que se tengan presentes y se comuniquen á los Jueces de primera instancia y Fiscales de Audiencias provinciales cuando ocurra alguna vacante.

4.º Que de esta disposicion se dé conocimiento á todas las Audiencias territoriales para que se observe siempre que se trate de la propuesta y nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—Maura.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

(G. núm. 322.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 110

Los efectos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachen en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías, y proporcionando á su costa el que lo solicite un local á propósito, del cual conservará una sobrellave la Aduana.

Quedará responsable el interesado al pago de los derechos correspondientes á las mercancías que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

El asiento de contraccion en el libro respectivo de los derechos de las mercancías que queden en almacenaje, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, se hará inmediatamente después de extenderse el aforo; y cuando las mercancías salgan, total ó parcialmente, del almacén, el Oficial encargado estampará en la declaracion ó en la hoja de adeudo, según los casos, una nota de referencia al primitivo asiento de contraccion, á fin de que desde la fecha la misma nota empiecen á correr los plazos reglamentarios de pago.

Al solicitar el interesado la salida total ó parcial de las mercancías que estén en almacenaje particular, fijará en la respectiva declaracion ú hoja de adeudo, el dia y hora en que aquélla haya de verificarse, á fin de que el Administrador designe el funcionario que deba presenciarla é intervenirla; en el concepto de que, para todos los efectos legales, se reputará como verificada dicha salida en el dia y hora señalada por el adeudante.

Cuando se haga uso de la facultad que concede este artículo, respecto á mercancías sujetas al impuesto de consumos y que hayan de quedar en los depósitos administrativos que autorizan los reglamentos del citado impuesto, se tendrá presente que el depósito en ellos es preferente al que pudiera establecerse por las reglas anteriores, debiendo observarse las formalidades siguientes:

1.ª Antes de que la mercancía entre en el depósito administrativo, se practicarán el reconocimiento y el aforo en la forma y manera que prescriben estas Ordenanzas, presenciando el acto el arrendario del impuesto.

2.ª El arrendatario firmará en la declaracion del consignatario la conformidad y el recibo de las mercancías constituidas en depósito.

Y 3.ª De cualquier falta que resulte al verificarse el despacho, ó al vencimiento del plazo, serán responsables mancomunadamente el interesado y el arrendatario del impuesto.

De la facultad consignada en este artículo, no podrá hacerse uso en los puertos en que exista depósito.

Artículo 111

Para el mejor cumplimiento de los deberes que consigna respectivamente el núm. 1.º de los artículos 15 y 19 de estas Ordenanzas, los Administradores é Interventores de las Aduanas procurarán, por todos los medios que su celo les sugiera, asistir á los reconocimientos de las mercancías, en cuyos casos firmarán los correspondientes aforos; conciliando con este tan importante y primordial deber la atencion á los demás servicios de la dependencia; de manera que solo por ineludible precision pueda justificarse la falta de asistencia al despacho de uno de ambos Jefes, cuando menos.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer, en cuantos casos lo estimen conveniente, segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté suscrito ya por los Vistas.

Esta facultad discreccional es obligatoria en el 2 por 100, cuando menos, de los despachos que en cada mes se verifiquen en las Aduanas; debiendo elegir para la comprobacion los bultos que tengan mayor importancia por lo elevado de los derechos, ó porque la calidad y las condiciones de las mercancías se presten á confusiones que pudieran perjudicar al Tesoro.

De todos los segundos reconocimientos que se verifiquen se dará noticia en relacion semanal á la Direccion del ramo, indicando el número de la declaracion, el nombre del adeudante, la clase de las mercancías, el nombre del Vista actuario y el resultado de la comprobacion. Cuando al verificarla resultasen diferencias, se procederá inmediatamente á levantar acta del hecho, para los fines á que haya lugar.

Artículo 112

Los Administradores de las Aduanas, además de cumplir las anteriores prevenciones, hará revisar los aforos dentro de los *treinta dias* posteriores al de su fecha á cuyo efecto, y despues de la diligencia en que se haga constar el pago de los derechos liquidados en cada documento de adeudo, deberá aparecer autorizada con media firma del empleado que verifique la segunda revision, la nota de conformidad como resultado de ella, ó la observacion que corresponda.

Artículo 113.

Las reclamaciones sobre la calidad y la cantidad de mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago podrán alegarse dentro del término de *cuatro meses*, contado desde la fecha en que se haya verificado aquel.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, ó en los documentos justificativos que acompañen á las declaraciones, lo serán en el término de *un año* desde el dia de la exaccion.

A la instancia en que se haga la reclamacion habrá de acompañarse, como requisito indispensable, el *recibo* que en su dia la Caja debió facilitar al adeudante.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es mútuo para las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Si por consecuencia de la revision que se verifica en la Direccion general, se formase y remitiese pliego de reparos á los documentos de una Aduana, reconociendo en ellos á la Hacienda derecho al percibo de alguna suma que no se haya ingresado, dispondrá el Administrador se haga saber y se notifique en debida forma al respectivo interesado, recogiendo documento que lo acredite así, á fin de que no pueda alegarse el transcurso de tiempo para la prescripcion del derecho á reclamar.

Seccion Quinta

DE LA IMPORTACION DE LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

Artículo 114

El comercio que verifiquen las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la Península é islas Baleares, se considerará como de cabotaje para los efectos arancelarios, cuando se haga por buques con bandera española. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion y los abonos naturales y artificiales; como tambien los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales, entendiéndose la concesion para estos tres últimos artículos cuando sean de produccion nacional.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, traerán manifiesto visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, expresando separadamente:

1.º Las mercancías cargadas en los puertos de aquellas provincias y posesiones y que sean producto de las mismas.

2.º Las mercancías extranjeras tomadas en dichos puertos ó en sus depósitos comerciales.

Y 3.º Las mercancías cargadas en puertos extranjeros, comprendiendo bajo este concepto las tomadas en ellos directamente y las transbordadas en puertos de las posesiones españolas.

Los manifiestos se sujetarán en su redaccion, presentacion, copias y demás formalidades, á las reglas generales establecidas para los de importacion del extranjero, en la seccion primera de este capítulo.

Artículo 115.

Acompañarán á estos manifiestos las pólizas ó facturas de exportacion, expedidas por las Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos.

Dichas facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino de la Península ó islas Baleares.

2.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías contenidas en bultos.

4.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.º Si dichas mercancías son productos de las posesiones españolas ultramarinas, si extranjeras nacionalizadas ó no nacionalizadas ó si procedentes de los depósitos de comercio.

6.º Nombre del remitente y del consignatario en la Península.

Y 7.º El *reconocido* y *conforme* de los Vistas de la Aduana de salida.

Artículo 116

Las pólizas ó facturas á que se refiere el artículo anterior serán los documentos justificativos del origen de las mercancías. Por tanto, para la aplicacion de los beneficios arancelarios de que gozan las que son producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, cuidarán los remitentes de que se acredite esta circunstancia con

certificacion puesta al pie de las facturas por las Aduanas de salida, las que tambien deberán declarar si las mercancías son libres de derecho de exportacion, ó que han satisfecho los que devengaren por este concepto. Si faltase en la póliza la certificacion mencionada, se entenderá expedida la mercancia como de origen indeterminado, aforándose por el Arancel general; sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para reclamar contra quien corresponda.

Las diferencias de más sobre las cantidades de mercancías que comprendan las pólizas cuando pasen de los tipos de abono señalados en el art. 306, se considerarán tambien como de origen indeterminado y pagarán los derechos que en tal concepto corresponde exigir; sin perjuicio de la penalidad á que pudiere haber lugar con arreglo á la legislacion correspondiente.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PÉTIN

D. Sixto Francisco Montenegro, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Petin.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia quince del corriente, de varias fincas que á continuacion se relacionan y embargadas á los ex Concejales de este municipio como deudores por débitos á la Hacienda pública, Diputacion provincial y Junta de partido de Valdeorras, en esta provincia.

	Tasacion del tipo de la 1.ª subasta	Tasacion que es el tipo de la 2.ª subasta.
	Pts.	Pts.

Bienes de D. Ignacio Gonzalez

1.ª Una casa destinada á pajar, patio y huerta sita en Petin, su mensura nueve áreas 60 centiáreas; que confina al Este de don Manuel Enriquez, Norte sendero á pie, Oeste camino público y Sur con casa de habitacion del D. Ignacio: su valor 2000 1333'22

2.ª Una finca de majuelo, sita al nombramiento do Cobo, su mensura 15 áreas 50 centiáreas; confina por el Este con terreno de herederos de doña Margarita Sotelo de la Rua, Norte de don Bernardo Fernandez, Oeste camino público y Sur del mismo D. Bernardo: su valor 750 500

Bienes de Nicomedes Fernandez

1.ª Una casa de alto y bajo sita en el barrio de Santiago, señalada con el núm. 7, su mensura una área con 60 centiáreas; linda por el Este con finca y taller del herrero don Joaquin Rivera, Norte calle pública, Oeste de doña Dolores Fernandez y Sur de D. José Losada: su valor 1500 1000

2.ª Una finca destinada á labradio, sita en el término Trasdacosta; linda por Este con camino público, Norte de don Policarpo Enriquez, Oeste de D Antonio Fernandez y Sur herederos de doña María Vilar; su mensura siete áreas 76 centiáreas: su valor 50 33'32

3.ª Otra finca destinada á labradio, sita al término de Raspalloso, su mensura siete áreas 76 centiáreas; linda por Este con más de Rafael Fernandez, Norte de Ricardo Gonzalez, Oeste camino público y Sur con herederos de D. Indalecio Alonso: su valor 100 66'66

Bienes de D. Rogelio Diaz

1.ª Una casa de alto y bajo sita al nombramiento de Pau, término de Carballal, señalada con el número 16; linda por Este calle pública, Norte casa de Pascual Blanco, Oeste patio y finca de la misma casa, Sur camino que da servicio á dicho patio; su mensura 15 centiáreas: valor 750 500

2.ª Un patio que está unido á la misma casa; linda Este con dicha casa, Norte Pascual Blanco y Catalina Carballo y Oeste con finca de la misma propiedad, Sur de Antonio Fernandez; de extension 94 centiáreas: su valor 250 166'66

3.ª Una finca destinada á prado en el mismo término que las anteriores, su mensura 19 áreas y 40 centiáreas; linda al Este con dicho patio, Norte sendero, Oeste soto de castaños de la misma propiedad y Sur de María Fernandez: valor 500 333'34

4.ª Un soto de castaños al mismo término, su mensura 19 áreas 94 centiáreas y en ellas 38 pies de castaños; linda al Este con el prado anterior, Norte sendero á pie y Oeste de Angel Blanco y María Fernandez, Sur de Agustin Diaz y camino público: su valor 750 500

Bienes de D. Higinio Gonzalez

1.ª Una casa de habitacion compuesta de planta alta y baja con ocho habitaciones y cocina indivisa, un pajar y patio contiguo á la misma, que todo mide de superficie una área 94 centiáreas; que todo linda por el Norte, Este y Sur con finca del mismo y Oeste camino público: valor 1250 833'33

2.ª Una finca secana destinada á labradío con dos pozos de cuerda en su intermedio del extremo del Este para servicio de la misma casa, su mensura 16 áreas con 80 centiáreas; linda Este don Ramon Quiroga, Norte de don Casiano Gonzalez, Sur de herederos de don Ricardo Gonzalez y Oeste con la citada casa del deudor: su valor 420 280

Bienes de D. Cándido García

1.ª Una casa de alto y bajo sita en el término de Vilaboa, de superficie una área y tres centiáreas; linda Este de don José Alonso, Norte finca de la misma propiedad, Oeste de Pablo Gonzalez del pueblo de Roblido, Sur calle pública: valor 1000 666'68

2.ª Una cortiña á labradío sita al mismo término, su mensura tres áreas 90 centiáreas; linda al Este de Pablo Gonzalez y anterior, Norte de D. Francisco Suarez, Oeste con el mismo colindante, y Sur camino público: valor 200 133'33

3.ª Otra al mismo término su mensura tres áreas 48 centiáreas; linda Este era de majar, Norte camino público, Oeste de D. Fructuoso Sanchez Sur Diego Fernandez: valor 300 200

Bienes de D. Isidro Quiroga

1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el número siete, sita al término del barrio de este pueblo de Petin, hace en superficie 64 centiáreas; linda Este de don Alejandro Sanchez, Norte y Oeste calle pública y Sur casa de don Juan Quiroga: su valor 950 633'34

2.ª Un prado donde llaman Oporto de extension 23 áreas 28 centiáreas; linda Este camino público, Norte de herederos de Antonio Estevez del pueblo de Mones, Oeste de Erundina Prada y Sur de D. Angel Blanco: su valor 250 166'67

3.ª Una viña al término de Barjelas, su mensura siete áreas 76 centiáreas; linda Este don Juan Quiroga, Norte don José Quiroga, Oeste de don Joaquin Rivera y Sur del mismo don Juan Quiroga: su valor 250 166'67

Bienes de Saturnino Canelas

1.ª Una finca á labradío, sita al término dos Pereiros, de Portomourisco, de extension 15 áreas, 52 centiáreas; linda Este viña de Bautista Fernandez, de San Miguel de Vidueira, Norte camino público, Sur y Oeste sendero su valor 500 333'34

Bienes de D. Juan Antonio Rodriguez

1.ª Una casa de alto y bajo sin número, sita en el medio del pueblo de Mones que mide 40 metros cuadrados; linda Norte y Oeste camino público, Este y Sur de Manuel Fariñas: su valor 600 400

2.ª Una finca de prado y tierra al término de Lamas, su mensura siete áreas, ocho centiáreas; linda Este de Don Manuel Rodriguez, Norte y Oeste de Ricardo Estevez y Sur de D. Indalecio Lopez: valor 125 82'34

3.ª Otra en el mismo término ó sea Lama, destinada á prado, su mensura seis áreas, 80 cent áreas; linda Este de D. Manuel Rodriguez, Norte y Oeste de D. Ricardo Estevez y Sur de Margarita Estevez: valor 160 106'68

4.ª Otra al mismo término de Abeleiras, destinada á labradío, su mensura tres áreas, 20 centiáreas; linda por el Este de Domingo Trincado, Norte, Oeste y Sur de Cesáreo Blanco: valor 400 266'68

5.ª Otra al término das Sorandas, cortiña regadía, de una área sesenta centiáreas; linda Este de Don Manuel Rodriguez, Norte de D. José Rodriguez, Poniente de Gabriel Ulloa y Sur de Ricardo Estevez: valor 100 66'68

Bienes de Francisco Alonso

1.ª Una casa de alto y bajo, sita al término de Santiago, hace en superficie 54 centiáreas; linda Este herederos de Francisco Enriquez, Norte de Fortunato Pumares, Sur y Oeste camino público: valor 750 500

2.ª Una viña y huerta al mismo término, su mensura cinco áreas, 82 centiáreas; linda por el Este bodega de José Rodriguez, Norte camino público, Oeste bodega del mismo y Sur herederos de Tomás Pumares: su valor 250 166'66

3.ª Otra viña al mismo término, de extension dos áreas, 56 centiáreas; linda Este camino público, Norte de José Fidalgo, Oeste de Manuel Arias y Sur de Juan Amador García: valor 50 33'32

4.ª Otra al mismo término, su mensura 10 áreas, 76 centiáreas; linda Este sendero, Norte herederos de D. José Manuel Arias, Oeste de D. Dictino Pumares y Sur Bautista García: su valor 256 170'66

5.ª Otra viña al término del Cercado, su mensura cinco áreas 82 centiáreas; linda Este de Catalina Estevez, Norte de herederos de Tomas Pumares, Oeste sendero á pie, Sur de Bautista García: su valor 250 166'66

Bienes de Joaquin Perez

1.ª Una casa de alto y bajo sita al término de Sampayo que hace en extension 73 centiáreas; linda Este y Norte calle pública, Sur y Oeste casa de Pedro Vazquez: su valor 300 200

2.ª Una finca á labradío sita al término de Escalar, su mensura tres áreas 88 centiáreas; linda por el Este camino público, Norte arroyo, Oeste Eugenio Carracedo y Sur monte: su valor 50 33'32

3.ª Un prado sito al término de Villarino, su mensura tres áreas 88 centiáreas; linda Este herederos de Ricardo Perez, Norte de Pascual Enri-

quez, Oeste con Eugenio Carracedo y Sur con Angel Moreta: valor 50 33 32

4.ª Un prado al término das Rabazas, su mensura tres áreas 88 centiáreas; linda por Naciente Severo Rodriguez, Norte arroyo, Oeste de Adapto Perez y Sur de Manuel Rodriguez Corzo: su valor 30 20

5.ª Una viña sita al término de Cano de auga, su mensura una área 56 centiáreas; linda al Este de Nicolas Arias, Norte sendero á pie, Oeste Antonio Carracedo y Sur Angel Moreta: su valor 20 13 33

6.ª Un prado al término das Rabazas, su mensura una área 28 centiáreas; linda al Este sendero, Norte arroyo, Oeste de Adapto Perez y Sur de Manuel Rodriguez Corzo: valor 10 6 68

Total 10 112'89

Acordé en este mismo, en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, reglas 7.ª y 8.ª, que se anunciase segunda subasta por el término de seis dias.

En su virtud, se llama por el presente licitadores al último remate, que tendrá lugar el dia 26 del corriente, desde las diez de la mañana á las once de la misma, en la casa capitular de este Ayuntamiento, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es el de dos tercios de la primera, previniendo que los deudores tienen derecho á librar sus fincas pagando sus débitos de principal, costas y demás gastos antes del remate, á cuyo acto quedan convocados.

Petin 17 de Noviembre de 1894.=El Agente ejecutivo, Sixto Francisco Montenegro.

VERIN

Don Francisco Vazquez, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Verin.

Hago saber: que por providencia de hoy en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra Francisco Santamarina, vecino que fué en sus dias de Abedes por débito de la contribucion territorial correspondiente á los años de 1891 á 1895 por la suma de 28 pesetas 17 céntimos, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas embargadas al mismo que se detallan.

Pesetas

1.º Una casa inhabitable en estado ruinoso, de madera y teja, sita en el barrio de aquel Cabo, señalada con el núm. 5, su mensura tres maquilas; linda Norte Luis Vaamonde, Sur calle pública, Este y Oeste José Rodriguez: su valor en tasa 100 pesetas 100

2.º Un terreno inculto á San Anton, de dos ferrados; linda Norte Luis Vaamonde, Sur Regato, Este Torcuato Delgado y Oeste D. Ramon Arias: valor de tasa 35 pesetas 35

3.º Labradío á Lama de Carballo ó Baqueira, de un ferrado y siete maquilas; linda Norte Isidro Alonso, Sur camino, Este José Rodriguez y otros y Oeste Marcos Armada: valor 39 pesetas 39

Total valor de tasa 174 pesetas 174

Cuyas fincas radican en el pueblo y término de Abedes. La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 6 del entrante mes de Diciembre á las diez de su mañana bajo las condiciones que prescriben los artículos 21 al 39 de la instruccion de apremios; de dichas fincas no existen títulos de propiedad pero se suplirá la falta en la forma que determina la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante. Lo que se anuncia al público.

Verin Noviembre 12 de 1894.—El Agente, Francisco Gonzalez.

RUBIANA

Don Benito Martinez Pacios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este término municipal, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio se verificará desde el dia 18 al 23 ambos inclusive, en los sitios de costumbre, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial* para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este municipio.

Rubiana 16 Noviembre 1894.=El Alcalde, Benito Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Monforte.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José María y Pedro Carrasco Regueira, de veintiseis y veinticinco años de edad respectivamente, solteros, jornaleros, vecinos que fueron de Rivas de Miño, en este partido, y actualmente en la isla de Cuba, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, á rendir declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otros se sigue por lesiones y desorden público; apercibidos que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion en la carcel pública de esta poblacion.

Dado en Monforte á 16 de Noviembre de 1894.—Florencio A. Lasiote.=Ventura Novoa Seoane.

Cédula de citacion

El señor Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido en providencia dictada en el dia de hoy, para dar cumplimiento á una certificacion recibida de la Superioridad, ha acordado se cite en legal forma á Juan Ramon Malvo Martinez confinado que fué en el penal de esta capital pasando luego á fijar su residencia por cumplido al pueblo de Nogueira en la provincia de Orense, ignorándose donde resida en la actualidad á fin de que el dia 7 de Enero del año próximo á las doce de su mañana comparezca ante la sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta capital al objeto de declarar en las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Manuel Lopez Mendiluz sobre quebrantamiento de condena, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense y sirva de citacion al interesado expido la misma que firmo en Burgos á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=El actuario, Francisco Almazan.

MUNICIPALES

Don Castor Delgado Fernandez, Juez municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias de ejecucion de sentencia de juicio verbal civil, seguidas á instancia del procurador Valcarcel vecino de Verin, en representacion de don Mariano Carrero, contra doña Agustina Rodriguez, de la propia vecindad, como tutora y representante legal de los hijos menores que quedaron al fallecimiento de su esposo don Luis Reigada, José y Dolores sobre reclamacion de ciento veinticinco pesetas que de préstamo quedó adeudando el recordado don Luis al señor Carrero, para pago de las que se embargaron las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Prado Os reguengos, de catorce maquilas; linda Este lo mismo de Benito Queija, Oeste idem de Francisco Rodriguez, Sur tambien de herederos de Antonio Blanco y Norte de Agustin Fernandez: valor treinta pesetas 30

2.ª Labradío as Chairas, de veintiocho maquilas; linda Este idem de D. Máximo Justo, Oeste lo mismo de Cándido Prado Luz, tambien de herederos de Antonia Queija y Norte monte comunal: valor dieciseis pesetas 16

3.ª Otro á Curtiña da Salgueira de cuatro ferrados; linda Este de Francisco Rodriguez, Oeste comunal, Sur labradío de Santiago Queija y Norte riego: valor sesenta pesetas 60

4.ª Otro ó Pombal, de catorce maquilas; linda Este mas de Benito Queija, Oeste idem de Joaquin Ares, Sur de Genoveva do Prado y Norte de D. Amaro Refojo: valor doce pesetas 12

5.ª Naval á Cruz de trece maquilas; linda Este mas de Benito Queija, Oeste calle, Sur labradío de Antonia Blanco y Norte de Manuel Arias: valor treinta y seis pesetas 36

6.ª Una era de majar de quince maquilas; linda Este mas de Victorino Rodriguez, Oeste labradío de José Prado, Sur camino y Norte casa del Victorino Rodriguez: valor quince pesetas 15

7.ª Prado á Ra de veinticuatro maquilas; linda Este, Oeste y Sur prado de José Blanco y Norte más de don Joaquin Becerra: valor cincuenta pesetas 50

8.ª Naval á Curtiña con huerta al sitio de Tras das Aias de diez y seis maquilas; linda Este mas de doña Filomena Rua, Oeste idem de D. Isidro Dieguez, Norte de Alejandro Luis y Sur camino: valor cuarenta pesetas 40

Total 259

Cuyas fincas radican en términos de Penadosouto, y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuyo remate tendrá lugar el dia diez del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana en esta sala de audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento número nueve; y se advierte que de las mencionadas fincas no existen títulos de propiedad; pero se ha suplido su falta en la forma que determina la ley Hipotecaria.

Dado en el Ríos á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Castor Delgado.=De su mandato, Julio Villanueva, Secretario.

Imprenta LA POPULAR